



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2460/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2460/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0112000167616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
cocoa de las pólizas cobradas o por cobrar de animales muertos en los zoológicos.
...”. (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta al particular, mediante la cual indicó lo siguiente:

“...
Derivado de una búsqueda exhaustiva hago de su conocimiento que obra en la Dirección Ejecutiva de Administración la pólizas por los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, mismas que se adjuntan a la presente como parte integrante de la respuesta en archivo electrónico.
...”. (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como agravio que:



“ ...

Lo unico que entrego fue la masacre de animales, pero ningún documento que acredite lo pagado por las aseguradoras no las plolizás.

...haber como explica tantos animales muertos” (sic)

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin folio de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que ha su derecho convino en relación con la interposición del presente medio de impugnación, anexando a su oficio la respuesta que emitió respecto de la solicitud de información, consistente en una relación esquematizada mensual de las muertes de semovientes en el periodo de dos mil doce hasta el dos mil quince.

VI. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado refirió haber emitido respuesta complementaria, la cual contiene:

- Un documento denominado *“Poliza nueva Gobierno Individual”*, la cual contiene un ID de Poliza 01-13-07000365-000-02.
- Condiciones generales de la Poliza 01-13-07000365-000-02.



- Relación esquematizada mensual de las muertes de semovientes del dos mil doce hasta abril dos mil quince.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Correspondencia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, recibió el oficio INFODF/ST/1746/2016 de la misma fecha, mediante el cual, el Pleno de este Órgano Colegiado instruyó a dicha Dirección a reponer el procedimiento hasta antes del acuerdo admisorio a efecto de admitir el presente medio de impugnación por inconformidad con la respuesta y entrar al estudio de la misma.

VIII. El doce de septiembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

IX. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin folio de la misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Realizó una narración cronológica de las actuaciones realizadas en la gestión de la solicitud de información.
- Informó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, manifestando haberla notificado al particular el veintiocho de septiembre de dos



mil dieciséis, a través de su correo electrónico, refiriendo que por el volumen de la información, no fue posible notificarlo a través del sistema electrónico “INFOMEX”, determinando que dicha notificación se realizó al correo señalado por el recurrente para tal efecto.

- Realizó una síntesis del contenido de la respuesta complementaria que notificó al particular.
- Solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la respuesta que emitió al considerar que garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas las siguientes:

- Las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Copia de los cinco archivos que notificó al particular en atención a la solicitud de información.
- Copia del correo electrónico enviado al particular mediante el cual se notificó la respuesta complementaria.

X. Mediante un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió y notificó al particular una respuesta complementaria, la cual consta de las siguientes documentales:

- Documento denominado “Poliza Nueva Gobierno Individual”, la cual contiene ID de Póliza 01-13-07000365-000-02.
- Condiciones generales de la póliza 01-13-07000365-000-02.
- Oficio del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

“Es importante señalar que la documentación proporcionada en la atención primigenia de fecha 12 de agosto del año en curso, en la cual se hizo entrega del listado de los semovientes que han perdido la vida, se integra de manera mensual por la Dirección



General De Zoologicos y Vida Silvestre, en el que entre otros datos contiene el monto de aseguramiento, fue proporcionado con el ánimo de brindarle el contexto de las defunciones de los semovientes en relación con su valor de aseguramiento con que cuenta esta Dependencia; cabe destacar que la poliza de aseguramiento de bienes semovientes esta vigente para el presente ejercicio fiscal, sin embargo es oportuno referir que dicho instrumento jurídico, tiene cobertura no solo para los semovientes de esta Secretaría, sino para el total de la colección de ejemplares de bienes semovientes bajo el resguardo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Delegación Miguel Hidalgo, Delegación Tlahuac, Policía Bancaria e Industrial, Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública y Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Así las cosas, dicha poliza fue remitida para su conocimiento en fecha 06 del presente mes y año, mediante archivo electrónico, en tal contexto, es dable precisar que de acuerdo al procedimiento “ Gestión de la Indemnización de Siniestros” del Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección de General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor es quien cuenta con facultades, competencias y atribuciones para conocer del pago realizado por la aseguradora.

Atento a la anterior la información respecto de los montos de aseguramiento cobrados o por cobrar recae en el ámbito de competencia de la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo antes expuesto, le proporciono los datos de contacto de la referida Unidad de Transparencia.

...

XI. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

XIII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en Vigésimo Sexto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, determinó cerrar y ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, se debe señalar que en el presente recurso de revisión, se observa la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

Ahora bien, efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información y los agravios del recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>“... cocoa de las pólizas cobradas o por cobrar de animales muertos en los zoológicos. ...”. (sic)</p>	<p>Primero. “Lo unico que entrego fue la masacre de animales, pero ningún documento que acredite lo pagado por las aseguradoras no las plolizás. ...”. (sic)</p>



	Segundo. "...haber como explica tantos animales muertos" (sic)
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio 0112000167616, así como del formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió copia simple de las pólizas cobradas o por cobrar de animales muertos en los zoológicos.

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, **a través del segundo agravio**, el recurrente manifestó que haber cómo explicaba, el Sujeto Obligado, tantos animales muertos.

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios formulados, se desprende que mediante el **segundo agravio**, el recurrente formuló un nuevo requerimiento, modificando y ampliando de ese modo su solicitud de información, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcionara información distinta a la originalmente requerida.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura íntegra a la solicitud de información no se desprende que el ahora recurrente haya requerido que el Sujeto Obligado explicara el porqué de tantos animales muertos.

En relación con lo anterior, se debe considerar que de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto recurrido a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información.



De ese modo, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al segundo agravio, toda vez que se traduce en un planteamiento novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, toda vez que subsiste el primer agravio, y considerando que el Sujeto recurrido emitió una respuesta complementaria, por lo anterior, se determina que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el artículo citado, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



De ese modo, al haber proporcionado una respuesta complementaria, se está en la posibilidad de que ésta modifique la respuesta emitida inicialmente por el Sujeto Obligado (y que es el acto que se reclama), y que provoque que la materia de la controversia se extinga.

En ese orden de ideas, cabe señalar que para que se actualice de manera oportuna la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario que la respuesta complementaria garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, que se haya notificado de manera oportuna y que este Órgano Colegiado haya dado vista al particular con dicha respuesta, a efecto de garantizar su garantía de audiencia.

Ahora bien, es oportuno mencionar que mediante un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis enviado al diverso señalado por el recurrente para tal efecto, el Sujeto Obligado le notificó la respuesta complementaria, asimismo, se desprende que por acuerdo del tres de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto dio vista al ahora recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que ha su derecho conviniera. En ese orden de ideas se determina que para que se actualice de manera plena la causal de sobreseimiento en análisis, únicamente es preciso determinar si con la respuesta complementaria, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se satisfacen las pretensiones del recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el **primer** agravio del recurrente y la respuesta complementaria, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... cocoa de las pólizas cobradas o por cobrar de animales muertos en los zoológicos. ...”. (sic)</p>	<p>“... Lo unico que entrego fue la masacre de animales, pero ningún documento que acredite lo pagado por las aseguradoras no las polizás. ...”. (sic)</p>	<p>La respuesta complementaria se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento denominado “Poliza nueva Gobierno Individual”, la cual contiene ID de Poliza 01-13-07000365-000-02. • Condiciones generales de la poliza 01-13-07000365-000-02. • Oficio del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, del que se desprende lo siguiente: <p>“Es importante señalar que la documentación proporcionada en la atención primigenia de fecha 12 de agosto del año en curso, en la cual se hizo entrega del listado de los semovientes que han perdido la vida, se integra de manera mensual por la Dirección General De Zoológicos y Vida Silvestre, en el que entre otros datos contiene el monto de aseguramiento, fue proporcionado con el ánimo de brindarle el contexto de las defunciones de los semovientes en relación con su valor de aseguramiento con que cuenta esta Dependencia; cabe destacar que la poliza de aseguramiento de bienes semovientes esta vigente para el presente ejercicio fiscal, sin embargo es oportuno referir que dicho instrumento jurídico, tiene cobertura no solo para los semovientes de esta Secretaría, sino para el total de la colección de ejemplares de bienes semovientes bajo el resguardo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Delegación Miguel Hidalgo, Delegación Tlahuac, Policía Bancaria e Industrial, Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública y Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.</p> <p>Así las cosas, dicha poliza fue remitida para su conocimiento en fecha 06 del presente mes y año, mediante archivo electrónico, en tal contexto, es dable precisar que de acuerdo al procedimiento “ Gestión de la Indemnización de Siniestros” del Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración en la</p>



		<p>Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección de General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor es quien cuenta con facultades, competencias y atribuciones para conocer del pago realizado por la aseguradora.</p> <p><i>Atento a la anterior la información respecto de los montos de aseguramiento cobrados o por cobrar recae en el ámbito de competencia de la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo antes expuesto, le proporciono los datos de contacto de la referida Unidad de Transparencia". (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", así como del correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, toda vez que el particular requirió del Sujeto Obligado las pólizas cobradas o por cobrar de animales muertos en los zoológicos.

Al respecto, cabe señalar que de la interpretación al requerimiento del particular consistente en obtener "las pólizas cobradas o por cobrar" de animales muertos en los zoológicos, es que este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera importante suplir la deficiencia de la queja del recurrente, determinando que su interés fue obtener los "siniestro de animales muertos", y que el ahora recurrente denominó como "pólizas pagadas o por pagar".

Lo anterior, derivado de la distinción entre la "Póliza" que es el documento en el que se formaliza el Contrato de Seguro, y el Siniestro que es la realización o actualización del riesgo objeto del Contrato, como en el presente asunto, lo son las muertes de los animales.



Partiendo de lo anterior, es importante destacar que de la revisión a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto recurrido envió al particular la póliza general que tenía contratada el Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para cubrir los riesgos de pérdida de la vida de los semovientes (animales) y las condiciones generales de dicha póliza; asimismo informó que la póliza no sólo era aplicable para los semovientes (animales) en resguardo de la Secretaría del Medio Ambiente, sino que también cubría los que estaban bajo la custodia de otros sujetos obligados y envió al particular información esquematizada en tablas por mes, respecto de la muerte de animales, desde el dos mil doce hasta el mes de abril de dos mil dieciséis.

Por último, **el Sujeto Obligado le indicó al particular que de acuerdo al procedimiento de “Gestión de la Indemnización de Siniestros” del “Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente”, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal era quien contaba con facultades, competencias y atribuciones para conocer del pago realizado por la aseguradora por muerte de semovientes**, es decir, el siniestro, razón por la cual, le indicó que era el Sujeto Obligado competente para atender lo relativo a los montos de aseguramiento cobrados o por cobrar, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto.

De ese modo, considerando que mediante el primer agravio, el recurrente manifestó que lo único que se le entregó, fue la masacre de animales, **pero ningún documento que acredite lo pagado por las aseguradoras o las pólizas**, y considerando además que el Sujeto recurrido le informó mediante la respuesta complementaria, que era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la competente para conocer el pago



realizado por la aseguradora por la muerte de los animales y para lo cual le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera oportuno citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior

...

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRÁVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

...

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se concluye lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de la misma, y remitirá vía correo institucional, la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** competente para proporcionar la otra parte de la información.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta complementaria no garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debido a que se limitó a proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sin que haya remitido la solicitud de información a dicho Sujeto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

De ese modo, se concluye que la respuesta complementaria careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, e incumplió con el procedimiento indicado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contraviniendo de ese modo lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la fracción IX, del precepto legal citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto recurrido omitió remitir la solicitud de información y no orientar, conforme lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Sujeto Obligado que consideró competente para atender lo requerido por el particular.

De acuerdo con la fracción X, del precepto legal citado, todo acto administrativo debe cumplir entre otros elementos, con los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): *Común*
Tesis: *1a./J. 33/2005*
Página: *108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De ese modo, se determina que la respuesta complementaria, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular y en consecuencia, subsiste el acto impugnado, por lo cual, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en estudio.



Por lo anterior, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... cocoa de las pólizas cobradas o por cobrar de animales muertos</p>	<p>“... Derivado de una búsqueda exhaustiva hago de su conocimiento que obra en la Dirección Ejecutiva de Administración la pólizas por los ejercicios 2012, 2013, 2014,</p>	<p>“... Lo unico que entrego fue la masacre de animales, pero ningún documento que acredite</p>



<p>en los zoológicos. ...". (sic)</p>	<p>2015 y 2016, mismas que se adjuntan a la presente como parte integrante de la respuesta en archivo electrónico. ...". (sic)</p>	<p>lo pagado por las aseguradoras no las plolizás. ...haber como explica tantos animales muertos" (sic)</p>
---------------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" relativas a la solicitud de información con folio 0112000167616; a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Cabe señalar, que del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se determinó que de los agravios formulados por el recurrente, **subsistió el primero**, por lo cual, para efectos del presente estudio **se denominará como único agravio**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará en revisar si los requerimientos señalados fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta impugnada.

Ahora bien, cabe precisar que toda vez que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado copia de *“las pólizas cobradas o por cobrar”* de



animales muertos en los zoológicos, se determinó en el Segundo Considerando de la presente resolución, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, suplir la deficiencia de la queja del recurrente, indicando que su interés fue obtener los *“siniestro de animales muertos”*, y que el ahora recurrente denominó como *“pólizas pagadas o por pagar”*.

Lo anterior, derivado de la **distinción entre la “Póliza”** que es el **documento** en el que se formaliza el Contrato de Seguro, y el **“Siniestro” que es la realización o actualización del riesgo objeto del Contrato**, como en el presente asunto, lo son las muertes de los animales del interés del particular.

En ese orden de ideas, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que a través de la misma, proporcionó las Pólizas de seguro de daños a semovientes de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondientes a los periodos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que *“...Lo unico que entrego fue la masacre de animales, pero ningún documento **que acredite lo pagado** por las aseguradoras no las plolizás”*. (sic)

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.



Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se desprende que si bien el Sujeto Obligado proporcionó en medio electrónico, las pólizas de seguro de daños a semovientes de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondientes a los periodos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; lo cierto es que no se desprende que haya proporcionado el pago realizado por las aseguradoras por los siniestros, consistentes en las muertes de los animales muertos en los zoológicos.

Sin embargo, cabe señalar que del estudio realizado a la respuesta complementaria en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Sujeto recurrido informó **que de acuerdo al procedimiento de “Gestión de la Indemnización de Siniestros” del “Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente”, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal era quien contaba con facultades, competencias y atribuciones para conocer del pago realizado por la aseguradora por muerte de semovientes**, es decir, el siniestro; razón por la cual, le indicó que era el Sujeto Obligado competente para atender lo relativo a los montos de aseguramiento cobrados o por cobrar.

En ese sentido, este Instituto considera importante realizar el estudio de las atribuciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, contenidas en numerales 9.6.1, 9.6.2 y 9.6.3 de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, que establecen lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIALÍA MAYOR



Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

9.6 PREVENCIÓN DE RIESGOS, ASEGURAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE SINIESTROS

9.6.1 Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, **se abstendrán de contratar** cualquier tipo de asesoría externa o **póliza de aseguramiento**; debiendo solicitar a la DGRMSG su incorporación al Programa de Aseguramiento del GDF.

La o el Titular será responsable de las acciones relativas a la prevención de riesgos y a la atención de siniestros en la Unidad Administrativa de su competencia.

La DGA será responsable de verificar el origen de los siniestros y el resarcimiento de los daños hasta su total recuperación. En caso de responsabilidad probada de una servidora pública o servidor público en el origen de un siniestro, se aplicará el pago de deducibles con cargo a éste. Si el origen del siniestro se deriva de una falla mecánica (para el caso de automóviles) dictaminada por el perito designado por el Ministerio Público y/o el Juez Cívico competentes y/o por el centro de valuación de la compañía aseguradora con quien se tenga celebrado el contrato, o de un caso fortuito o de fuerza mayor (para cualquier otro bien), el deducible deberá ser con cargo a la unidad administrativa a la que se encuentra adscrito el bien o unidad vehicular afectada.

9.6.2 La DGA está obligada a solicitar a la DGRMSG, durante el mes de septiembre previo al inicio de cada ejercicio fiscal, la adhesión o inclusión en el Programa de Aseguramiento de los bienes patrimoniales actualizados y valorizados propiedad y/o a cargo del GDF que se encuentran bajo su resguardo y responsabilidad, así como de su presupuesto para tal fin, de acuerdo con los formatos que para tal efecto la DGRMSG pondrá a disposición de las unidades administrativas en la dirección electrónica <http://intranet.df.gob.mx/om>, en el vínculo de "Información General". Asimismo, para fines de prevención de siniestros, la DGRMSG publicará y difundirá a través de la misma dirección electrónica, los Criterios y Lineamientos sobre Prevención de Riesgos aplicables en las unidades administrativas del GDF.

A través de los mismos formatos, la DGA será responsable de actualizar el inventario de bienes asegurables cuando la unidad administrativa adherida realice adquisiciones o incorpore bienes a dicho inventario bajo su responsabilidad.

9.6.3 De conformidad con lo que determine el GGPE, **el pago de primas y deducibles derivadas del Programa de Aseguramiento vigente se efectuará por conducto de la DGRMSG**, de acuerdo con la programación de la SF, la que autorizará los recursos



financieros respectivos, afectando el presupuesto de la Dependencia u Órgano Desconcentrado, y conforme a los criterios y lineamientos que emita la propia DGRMSG, relativos a la participación que corresponde a cada unidad administrativa.

La DGRMSG publicará y difundirá a través de la dirección electrónica, <http://intranet.df.gob.mx/om> en el vínculo de "Información General", las políticas de operación y aportación al Fondo de Administración de Pérdidas para la póliza de Infraestructura Urbana, Inmuebles y Bienes Muebles.

La DGRMSG, notificará a las unidades adheridas a la contratación, el monto de primas que deberán pagar y éstos se obligan en los términos de los contratos celebrados, a efectuar los pagos relativos al aseguramiento, en tiempo y forma a través de la DGRMSG.

Para los casos del STC-METRO, RTP, STE y METROBÚS, una vez realizada la adjudicación correspondiente por parte de la DGRMSG, realizarán la contratación y pagos de aseguramiento por propia cuenta; e invariablemente deberán informar a la DGRMSG los términos, montos y condiciones de la contratación (enviando copia fotostática del contrato y póliza), así como el cumplimiento del calendario de pago de primas y su siniestralidad mensual.

...

De la normatividad anterior se desprende que es la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Sujeto Obligado competente **para hacer valer los seguros por siniestros**, y en consecuencia, para atender la parte del requerimiento del particular **relativo a los montos cobrados o por cobrar de los animales muertos en zoológicos**.

Por lo anterior, este Instituto determina que conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 de los "*Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*" el Sujeto Obligado deberá remitir, vía correo institucional, la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que ésta proporcione lo **relativo a los montos cobrados o por cobrar**



de los animales muertos en zoológicos, derivados de los seguros por siniestros.

Dichos preceptos legales indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

...

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

...



De ese modo, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, contraviniendo de ese modo, lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De acuerdo el precepto legal citado, todo acto administrativo debe cumplir entre otros elementos, con los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Lo cual en el presente asunto, no aconteció, toda vez si bien mediante la respuesta impugnada el Sujeto Obligado proporcionó las Pólizas de seguro de daños a semovientes de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondientes a los periodos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, lo cierto es que omitió remitir la solicitud de información vía correo institucional, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que también es competente para atender lo requerido por el particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, se determina que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme lo establecido en el artículo 11 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se determina que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado, que mediante la respuesta complementaria, el Sujeto recurrido remitió al particular la *“Poliza nueva Gobierno Individual”*, y le indicó que la misma era general y cubría a los animales en resguardo de la Secretaría del Medio Ambiente, así como los que estaban en resguardo de otros sujetos obligados; asimismo, le proporcionó las condiciones generales de la Poliza 01-13-07000365-000-02, así como una relación esquematizada mensual de las muertes de semovientes (animales) del dos mil doce hasta abril dos mil quince; por lo que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información, vía correo institucional a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para que proporcione lo **relativo a los montos cobrados o por cobrar de los animales muertos en zoológicos, derivados de los seguros por siniestros.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el segundo agravio por tratarse de planteamientos novedosos.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO